|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190026700** |
| DEMANDANTE | **MIGUEL ÁNGEL ROZO SÁNCHEZ Y OTROS**  |
| DEMANDADO | **BOGOTÁ D.C., Y OTROS** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO** |

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la **BOGOTÁ D.C. - ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - INTERAMBIENTE INGENIERIA S.A.S - COMPAÑÍA DE TRABAJO URBANO S.A – FONDO DE DESARROLLO URBANO LOCAL DE LA CANDELARIA** por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del colapso del inmueble ubicado en la calle 9 bis No 4 – 01 del barrio Egipto.

El 6 de diciembre de 2019 se profirió auto rechazando la demanda por caducidad.

El 13 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda del 6 de diciembre de 2019.

En informe secretarial del 31 de enero de 2020 se anotó: *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA INTERPUESTO EXTEMPORÁNEAMENTE POR ACTOR (DICIEMBRE 13 DE 2019). SÍRVASE PROVEER.”*

Así las cosas el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

**1.1 De la procedencia del recurso**

Conforme al artículo 242 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.*

Así pues, el artículo 243 ibídem, señala qué autos son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

***“1.* El que rechace la demanda.**

1. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
2. El que ponga fin al proceso.
3. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
4. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
5. El que decreta las nulidades procesales.
6. El que niega la intervención de terceros.
7. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
8. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"'

Teniendo en consideración lo anterior, para este Despacho resulta claro que el recurso de reposición resulta improcedente, por lo que se rechazará entendiéndose que el auto impugnado es directamente apelable.

**1.2 Oportunidad**

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, aunque este sea procedente contra el auto impugnado, debe tenerse en cuenta el artículo 244 del CPACA que prevé el trámite del recurso, disponiendo que "si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió" (..). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 09 de diciembre de 2019, por lo que el actor tenía hasta el 12 de diciembre de 2019 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 13 de diciembre del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: TENER por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 6 de diciembre de 2019, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 **LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

|  |
| --- |
| JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERAPor anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |